



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Safrenos Rangel S.A.S.</b>
Demandado	<b>Muelles y Miscelaneas A.A. S.A.S.</b>
Radicado	05001-40-03-013-2020-00863-00
Auto	Interlocutorio No. 087
Asunto	Niega mandamiento de pago

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva instaurada por **Safrenos Rangel S.A.** en contra de **Muelles y Miscelaneas A.A. S.A.S.**, se observa que los documentos aportados como soporte de la ejecución, no cumplen con los requisitos necesarios para constituir títulos valores, ello por lo que pasa a explicarse.

Sobre los requisitos generales de todo título valor, el artículo 621 del Código de Co., señala que “Además de los dispuestos para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1. La mención del Derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto**”.

Por su parte, el artículo 774 del citado estatuto, modificado por la Ley 1231 de 2008, establece que: **“La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en el artículo 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:**

(.....)

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)”**

A su vez, el inciso final del citado artículo indica que “la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero ésta perderá su calidad de título valor (...).

Ahora bien, en el presente caso, se pretende el recaudo de dinero contenida en tres (3) facturas. Sin embargo, se avizora que dichas facturas **carecen de la firma y fecha de recibido.**

En tal sentido, la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento perderá su carácter de título valor.

En ese orden de ideas y toda vez que los documentos allegados no pueden ser concebidos como títulos valores, tal como lo indica la parte demandante, resulta improcedente librar orden de apremio en la forma solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez

### **RESUELVE**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Safrenos Rangel S.A.S.** en contra de **Muelles y Miscelaneas A.A. S.A.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, toda vez que la presente demanda fue presentada por mensaje de datos y no hay documentos para ser devueltos.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 009 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 22 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad8e4b8ba96a5e712ea23881e7b06674a5d43a7d19530284cbb102dd8  
8d3895d**

Documento generado en 21/01/2021 10:51:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**